



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numeral 2° del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en los artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° de la misma codificación. Por cuanto no se aportó con la demanda la respectiva partida de bautismo de la causante JUAN EVANGELISTA SANCHEZ ESTEBAN, por haber nacido en el año 1936 o en su defecto el registro civil de nacimiento.
2. No cumple con el artículo 82 numeral 11° y 489 numerales 5 y 6 del mismo estatuto procedimental, toda vez que con la demanda deberá aportar un verdadero inventario y avalúo. *“Un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*. Y que el avalúo de los bienes debe ceñirse a lo previsto en el artículo 444 del CGP.
3. Teniendo en cuenta que dentro del sucesorio se solicita Liquidar Sociedad Patrimonial con la señora BLANCA FLOR UNDA FLOREZ, se deberá aportar la Sentencia o Escritura Pública donde se Declaro la Existencia de la Unión Marital de Hecho.
4. Debe indicar en la demanda la dirección electrónica y los demás canales digitales de los herederos determinados, cónyuge, dónde recibirán notificaciones personales.



5. Indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por las personas a notificar, e indicar la forma en que la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, inciso 2°, artículo 8 Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería al abogado JUAN SEBASTIAN RIOS BARAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía 11.219.938.096 y tarjeta profesional 346103 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, con los efectos legales y los expresamente señalado en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c6ebd9f3beb62ca793d24c1b50741935c9d0517e22bbb2774cfb8ba99b979f**

Documento generado en 16/04/2024 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>